VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **80** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, me permito formular el presente voto particular razonado, por las siguientes consideraciones jurídicas.

I. Daño por muerte

Aun cuando comparto el criterio de que se fije la indemnización global única por muerte utilizando como base la Unidad de Medida y Actualización (UMA), en lugar de los salarios mínimos, **no coincido con las consideraciones formuladas en relación con la irretroactividad de la jurisprudencia identificada con la clave 1a./J. 130/2024 (11a.), pues considero que, al aprobarse la diversa jurisprudencia P./J. 194/2026 (12a.), aquélla quedó superada por un criterio de superior jerarquía, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**.

En efecto, la jurisprudencia P./J. 194/2026 (12a.), de rubro **"INDEMNIZACIÓN CIVIL POR MUERTE. DEBE CALCULARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1915 DEL CÓDIGO CIVIL [LEGISLACIÓN FEDERAL Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO])"**, derivó precisamente de la contradicción de criterios 59/2025, suscitada entre las extintas Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se analizó la divergencia existente sobre la unidad de referencia que debía emplearse para cuantificar la indemnización civil por causa de muerte.

Al resolver dicha contradicción, el Pleno estableció que el pago de esa indemnización debe calcularse con base en la UMA, al constituir una medida de reparación compensatoria desvinculada de la naturaleza laboral del salario mínimo; por consiguiente, el criterio jurisprudencial de la extinta Primera Sala, que sostenía la utilización del salario mínimo como parámetro de cuantificación, fue superado en el punto jurídico materia de contradicción.

Ahora bien, estimo que la aplicación de la jurisprudencia del Pleno no puede considerarse impedida por el principio de irretroactividad previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, pues debe distinguirse entre la modificación de un criterio jurisprudencial dentro de un mismo plano jerárquico y la prevalencia de la jurisprudencia emitida por un órgano jurisdiccional superior.

Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2500/2016, estableció que **el principio de irretroactividad de la jurisprudencia tiene un ámbito de aplicación horizontal, mas no**

vertical, de manera que su invocación no puede conducir a desconocer la fuerza vinculante de la jurisprudencia emitida por un órgano de superior jerarquía.

Esta interpretación resulta congruente con el sistema de obligatoriedad y jerarquía jurisprudencial establecido en la Ley de Amparo, conforme al cual la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para los órganos jurisdiccionales de inferior jerarquía; de ahí que la prohibición de aplicación retroactiva de la jurisprudencia no pueda entenderse como una autorización para continuar aplicando un criterio inferior que ha sido expresamente desplazado por una determinación jurisprudencial del Pleno.

En esas condiciones, considero que la cuestión no debe resolverse a partir de una supuesta aplicación retroactiva de la jurisprudencia P./J. 194/2026 (12a.) respecto de la diversa 1a./J. 130/2024 (11a.), sino atendiendo a la relación de jerarquía existente entre ambos criterios y a la obligatoriedad del pronunciamiento mediante el cual el Pleno resolvió la contradicción que les dio origen.

Sostener lo contrario implicaría permitir que, bajo la invocación del principio de irretroactividad, subsistiera la aplicación de una interpretación jurisprudencial que fue superada por el órgano de máxima jerarquía del Poder Judicial de la Federación, con lo cual se desconocería la función unificadora de la jurisprudencia del Pleno y se perpetuaría la contradicción interpretativa que precisamente fue resuelta mediante la jurisprudencia P./J. 194/2026 (12a.).

Al respecto encuentra aplicación, por las razones jurídicas que la sostienen la siguiente jurisprudencia aprobada por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> **BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 13/2017 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.** Conforme a las consideraciones de la contradicción de tesis 182/2014, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los parámetros de carácter competencial/orgánico que tutelan la obligatoriedad de la jurisprudencia para los operadores jurídicos dentro de los procesos jurisdiccionales son el jerárquico, el de jerarquía y competencia territorial, y el de temporalidad; el criterio jerárquico tiene su fundamento en el artículo 217, párrafo primero, de la Ley de Amparo, en tanto dispone que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno o en Salas, es obligatoria para los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito; dicho en sentido negativo, los criterios jurisprudenciales de estos dos últimos no son obligatorios para la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni la vinculan en determinado sentido. En virtud de lo anterior, si los Tribunales Colegiados de Circuito emitieron jurisprudencia definiendo la procedencia de los incrementos a los conceptos de bono de despensa y previsión social múltiple, en la misma proporción a los aumentos de los salarios de trabajadores en activo, y posteriormente, la Segunda Sala integró la jurisprudencia 2a./J. 13/2017 (10a.), de título y subtítulo: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES OTORGADO MEDIANTE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A.-2942, DE 28 DE JUNIO DE 2011, 307-A.-3796, DE 1 DE AGOSTO DE 2012 Y 307-A.-2468, DE 24 DE JULIO DE 2013, EMITIDOS POR LA UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.", no existe un problema de retroactividad de la jurisprudencia y no tiene, desde luego, efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, en atención al criterio jerárquico que dicta que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno o en Salas, prevalece sobre la que emitan los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito; en todo caso, la jurisprudencia de la Segunda Sala es obligatoria para todos éstos en atención al criterio de jerarquía.[1]

---

[1] Registro digital: 2016317, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Laboral, Tesis: 2a./J. 12/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1265, Tipo: Jurisprudencia

Por tanto, desde mi perspectiva, tratándose de asuntos pendientes de resolución y siempre que no exista una determinación firme que deba respetarse, debe prevalecer el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 194/2026 (12a.), cuya aplicación obligatoria inició el cinco de octubre de dos mil veintiséis, sin que la anterior obligatoriedad de la jurisprudencia 1a./J. 130/2024 (11a.) constituya, por sí misma, un impedimento para observar el criterio jerárquicamente superior.

II. Indemnización por daño moral

Por lo que ve a la indemnización por concepto de **daño moral**, considero que el monto fijado en el proyecto es desproporcionado y carece de justificación suficiente, toda vez que de las constancias que integran el expediente **no se advierten elementos objetivos que permitan determinar, con un grado razonable de certeza, la magnitud, intensidad y repercusiones particulares de la afectación sufrida por las personas reclamantes.**

En efecto, si bien considero que no en todos los casos resulta indispensable el desahogo de una prueba pericial para acreditar o cuantificar el daño moral, ello no significa que el órgano jurisdiccional se encuentre facultado para establecer discrecionalmente cualquier cantidad por concepto de indemnización, sin contar con elementos mínimos que permitan justificar su determinación; tales elementos pueden derivar de pruebas periciales, estudios públicos o privados, documentales, testimonios o de las propias circunstancias acreditadas del caso, siempre que permitan construir una base razonable para valorar la entidad de la afectación.

Al respecto, estimo necesario distinguir entre **la acreditación de la existencia del daño moral y la determinación de su cuantía**, pues se trata de cuestiones jurídicamente distintas; la primera puede desprenderse de la propia naturaleza del hecho dañoso, particularmente cuando se trata del fallecimiento de una persona y de las afectaciones que razonablemente produce en su núcleo familiar; sin embargo, ello no implica que la intensidad de ese sufrimiento, sus consecuencias particulares o la cantidad necesaria para compensarlo puedan presumirse automáticamente en un grado determinado.

En ese sentido, aun cuando la naturaleza inmaterial del daño moral impide establecer una equivalencia económica exacta respecto del sufrimiento experimentado, subsiste la obligación de que el monto de la indemnización encuentre sustento en una valoración individualizada de las circunstancias del caso; **de lo contrario, la cuantificación quedaría sujeta a una apreciación esencialmente subjetiva, incompatible con las exigencias de fundamentación, motivación, razonabilidad y proporcionalidad que deben observarse en toda determinación jurisdiccional.**

No pasa inadvertido que el proyecto sustenta el monto indemnizatorio en precedentes que guardan similitud con el asunto que se analiza, sin embargo, considero que **la referencia a indemnizaciones otorgadas en casos análogos constituye únicamente un parámetro orientador y no un elemento suficiente ni determinante para justificar, por sí mismo, la cantidad establecida**.

Lo anterior, porque la existencia de circunstancias semejantes entre diversos asuntos no implica necesariamente que las afectaciones extrapatrimoniales producidas sean equivalentes; por el contrario, la magnitud del daño moral debe apreciarse a partir de las particularidades de cada caso, considerando, entre otros factores, el vínculo existente entre las personas afectadas y la persona fallecida, sus circunstancias personales y familiares, **las consecuencias concretas que el hecho dañoso produjo en su esfera emocional** y las demás condiciones relevantes que se encuentren acreditadas.

Por ello, para que la comparación con otros precedentes pueda constituir un referente válido, es indispensable identificar cuáles son las circunstancias jurídicamente relevantes que comparten los asuntos confrontados, cuáles son sus diferencias y por qué, a partir de esa valoración, resulta razonable establecer un monto indemnizatorio semejante; sin ese ejercicio argumentativo, la sola invocación de precedentes no permite verificar si la indemnización responde a la verdadera entidad del daño producido en el caso concreto.

Esta consideración resulta especialmente relevante si se toma en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **1a./J. 109/2023 (11a.)**, sostuvo que la indemnización debe ser integral, equitativa y justa, y que el órgano jurisdiccional debe evitar sobredimensionar su monto, atendiendo a los elementos de cuantificación aplicables y a las circunstancias particulares del asunto.

En consecuencia, considero que, si bien resulta procedente reconocer el derecho a una indemnización por daño moral cuando se encuentra acreditada su existencia, **no existen elementos suficientes, en las condiciones expuestas, para justificar el monto específico propuesto**.

Por tanto, mi discrepancia no radica en desconocer la existencia del daño moral ni el derecho de las personas afectadas a obtener una reparación integral, sino en que la cuantificación de esa reparación debe descansar en parámetros verificables y en una motivación suficiente, que permitan concluir que el monto otorgado es proporcional a las circunstancias del caso concreto y no el resultado de una equiparación automática con las indemnizaciones reconocidas en otros asuntos.

DAÑO MORAL. LINEAMIENTOS GENERALES PARA SU CUANTIFICACIÓN.

Hechos: Una persona presentó una demanda de responsabilidad civil objetiva por la muerte de su hijo con motivo de una descarga eléctrica. En primera instancia se absolvió a la demandada principal y a la aseguradora. En apelación, el Tribunal Unitario de Circuito declaró la improcedencia de la indemnización por daño patrimonial; sin embargo, condenó a las demandadas por daño moral, fijando su cuantificación en correlación con el monto que hubiere correspondido al daño material. El actor promovió un juicio de amparo, el cual fue negado. Para el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento fue correcta la forma en que se cuantificó el daño moral. En desacuerdo con esta decisión, se interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que existen ciertos lineamientos generales para la cuantificación del daño moral; esto, en atención a lo fallado en una

gran diversidad de precedentes, como los amparos directos 30/2013, 31/2013 y 50/2015 y los amparos directos en revisión 4555/2013, 4646/2014, 593/2015, 5826/2015, 4332/2018, 5490/2016, 538/2021 y 539/2021, entre otros.

Justificación: Por lo que hace a la cuantificación del daño moral, los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación han delineado las siguientes pautas generales: 1) Debe buscarse en todo momento la reparación integral del daño moral. No se aceptan límites o topes legales previamente establecidos o parámetros base sin posibilidad de modificación o valoración casuística por parte del juzgador. 2) En caso de condenarse a una indemnización, ésta debe ser integral, equitativa y justa, así como cubrirse de forma expedita una vez que sea exigible. 3) No se puede condicionar, sujetar, asimilar o limitar el daño moral a la indemnización por daño material, pues cada uno responde a sus propias particularidades. Consecuentemente, la persona juzgadora debe ser especialmente meticulosa para no sobredimensionar el monto indemnizatorio que corresponde a este tipo de daño. El daño moral no es un cajón de sastre para que, ante la dificultad de cuantificar otro tipo de daño como el patrimonial (en específico, lo que corresponde a la partida de lucro cesante), se fijen condenas más elevadas bajo una pretendida satisfacción de este derecho o interés extrapatrimonial, pero que en realidad buscan corregir los problemas de cuantificación del daño patrimonial. Además, toda vez que el daño inmaterial puede tener consecuencias de índole patrimonial, la persona juzgadora debe tener cuidado en no traslapar o duplicar la indemnización que corresponda al daño patrimonial de aquella que corresponda a la partida patrimonial del daño moral. 4) No se debe confundir la valoración de la existencia de los daños morales con la cuantificación de la compensación que le corresponde. Son operaciones conceptualmente distintas. 5) Los elementos de cuantificación de una indemnización previstos legalmente (como los establecidos en el artículo 1916, párrafo cuarto, del Código Civil Federal y en normas estatales análogas) son factores meramente indicativos. Es una guía para el actuar de las personas juzgadoras, partiendo de la función y la finalidad del derecho a la reparación del daño moral. 6) Debe distinguirse la aplicabilidad de los elementos de cuantificación de una indemnización tratándose de un caso de responsabilidad civil subjetiva de uno de responsabilidad civil objetiva. Dependiendo del tipo de caso, pueden existir variaciones o acotaciones a los elementos de cuantificación de la indemnización del daño moral; por ejemplo, lo relativo al grado de responsabilidad. 7) La persona juzgadora al momento de condenar a daños morales debe respetar y proteger el derecho a la igualdad jurídica; lo que implica que ante casos iguales debe imponer condenas iguales. 8) Debe salvaguardarse, a su vez, el principio imperante en el derecho de daños de no sobre indemnización de la víctima o enriquecimiento injustificado. 9) Finalmente, pueden existir casos en los que sea posible reducir la respectiva indemnización del daño moral que tendría que aplicarse en atención al derecho a la reparación integral. Esta situación es de carácter estrictamente excepcional y se activará cuando en el juicio se demuestre que la indemnización que proceda generará una carga opresiva para el responsable a la luz de la situación económica de las partes; en particular, a fin de proteger el derecho al mínimo vital. Una condena por daño moral no puede implicar que se le niegue a la persona responsable la posibilidad de satisfacer sus necesidades más básicas y las de su familia. Siendo importante diferenciar la aplicación de esta disposición por lo que hace a los seres humanos y a las personas morales; en específico, si el responsable directo o solidario es un agente de seguros. Las aseguradoras no pueden exigir esta reducción por lo que a su ámbito se refiere ya que, contractualmente, deben responder por el total de la suma asegurada.[2]

Por las consideraciones expuestas, formulo el presente voto particular razonado.

LAURA SOTO CICILIANO
SECRETARIO PROYECTISTA EN SUPLENCIA DE LA TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO

[2] Registro digital: 2027015, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 109/2023 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Agosto de 2023, Tomo II, página 1262, Tipo: Jurisprudencia